



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA  
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES  
DE NUEVA EXPRESIÓN TEXTIL, S.A.**

**22 de mayo de 2020**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>PREÁMBULO .....</b>	<b>4</b>
<b>TÍTULO PRELIMINAR - DEFINICIONES.....</b>	<b>5</b>
<b>TÍTULO I - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y LISTAS DE INICIADOS.....</b>	<b>8</b>
<b>TÍTULO II - OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS.....</b>	<b>12</b>
<b>TÍTULO III INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA .....</b>	<b>15</b>
<b>TÍTULO IV - OPERACIONES DE AUTOCARTERA .....</b>	<b>24</b>
<b>TÍTULO V - EL ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO .....</b>	<b>25</b>
<b>TÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>27</b>
<b>ANEXO I DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE NUEVA EXPRESIÓN TEXTIL, S.A.....</b>	<b>28</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el “**Reglamento**”, el “**Reglamento Interno de Conducta**” o el “**RIC**”), se ha elaborado a la luz de (i) el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), (ii) el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**” o “**RAM**”) y (iii) los reglamentos técnicos de ejecución del Reglamento de Abuso de Mercado.

En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento Interno de Conducta y en las actualizaciones que del mismo se realicen, la legislación vigente que afecte en cada momento al ámbito específico de actividad de Nueva Expresión Textil, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**” o “**Nextil**”).

La presente versión del Reglamento Interno de Conducta ha sido aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión de fecha 22 de mayo de 2020.

## PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Conducta se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo de la Sociedad (el “**Grupo**”), y tiene por finalidad tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo, así como prevenir y evitar cualquier situación de abuso estableciendo las reglas para:

- a) La gestión y control de la Información Privilegiada (tal y como dicho término se define en el artículo 1.1 siguiente) y el tratamiento de dicha información.
- b) La ejecución de operaciones sobre Valores Afectados de Nextil (tal y como dicho término se define en el artículo 1.1 siguiente) o sociedades de su Grupo.
- c) La realización de operaciones de autocartera.
- d) Las obligaciones de publicación y difusión de información regulada al mercado.
- e) En general, el cumplimiento de la normativa del mercado de valores.

La aprobación de este Reglamento Interno de Conducta comporta el compromiso de que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por los sujetos definidos en su ámbito de aplicación.

## TÍTULO PRELIMINAR - DEFINICIONES

### Artículo 1.- Definiciones

1.1. A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

**Administradores.-** Son los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los miembros de los órganos de administración de las sociedades del Grupo y sus representantes personas físicas cuando el administrador sea persona jurídica.

**Altos Directivos.-** Los altos directivos que no son miembros del Consejo de Administración de Nextil o de los órganos de administración de las sociedades del Grupo y aquellos otros directivos de la Sociedad o del Grupo a los que se califique como tales a los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

**Asesores Externos.-** Aquellas personas o entidades que, sin tener la consideración de empleados, Altos Directivos o Administradores, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, a Nextil o a cualquiera de las sociedades del Grupo, mediante una relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

**CNMV.-** La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Encargado de Cumplimiento Normativo.-** Es la instancia interna y autoridad superior en el ámbito del cumplimiento normativo de Nextil y de su Grupo que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de procurar la correcta aplicación del Reglamento Interno de Conducta, y cuyas competencias en relación con el mismo se encuentran reguladas en el artículo 17.1 del presente Reglamento Interno de Conducta.

**Documentos Confidenciales.-** Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

**Filial/es.-** Cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de Nextil en la situación prevista en el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

**Grupo o Grupo Nextil.-** Nextil y sus Filiales.

**Información Privilegiada.-** Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a su Grupo o a los Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con

ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada aquí mencionados.

Se entenderá por información aquella que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

**Iniciados.-** Las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y que trabajen para Nextil, o para cualquiera de sus sociedades dependientes, en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como Asesores Externos, contables o agencias de calificación crediticia.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en que la Información Privilegiada que dio lugar a su inclusión en la Lista de Iniciados prevista en el artículo 3.1 del presente Reglamento Interno de Conducta se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de acuerdo con la normativa aplicable o, en cualquier caso, cuando así se lo notifique el Encargado de Cumplimiento Normativo (por ejemplo, porque se haya abandonado o paralizado la operación correspondiente).

**Iniciados Periódicos.** - Las personas a las que se refiere el artículo 19.11 del Reglamento de Abuso de Mercado.

**Iniciados Permanentes.-** Las personas que tengan acceso en todo momento a Información Privilegiada y que, en consecuencia, se encuentran en todo momento obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta.

**Lista de Iniciados.-** Lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para el Emisor o su Grupo en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información

Privilegiada, como, entre otros, asesores, contables o agencias de calificación crediticia, y que deberá elaborar el Encargado de Cumplimiento Normativo conforme a lo previsto en el artículo 3 siguiente.

**Lista de Iniciados Permanentes:** Sección suplementaria a la Lista de Iniciados que deberá elaborar el Encargado de Cumplimiento Normativo conteniendo los datos de los Iniciados Permanentes y que se encuentra regulado en el artículo 4 siguiente.

**Operación sobre Valores Afectados.-** Cualquier Operación que se efectúe sobre los Valores Afectados.

Se entenderá por “**Operación**” a estos efectos, cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno.

**Otra Información Relevante.-** Se considera las informaciones de carácter financiero o corporativo descritas en el apartado 13.3 del Reglamento.

**Personas con Responsabilidades de Dirección:** se entenderá como tales a los Administradores y Altos Directivos.

**Personas Estrechamente Vinculadas.-** Se consideran Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección:

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos que tenga a su cargo, conforme a la legislación nacional.
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un (1) año antes de la fecha de la operación de que se trate.
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

**Valores Afectados.-** Se consideran Valores Afectados por este Reglamento Interno de Conducta los instrumentos financieros detallados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, entre los que se encuentran a título enunciativo y no limitativo: (i) las acciones y valores equiparables a las acciones; (ii) las obligaciones u otras formas de deuda titulizada; y (iii) la deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros

valores equiparables a las acciones, todas ellas, cuando sean emitidas por la Sociedad o por una sociedad de su Grupo, así como de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo, respecto de los que los Iniciados Permanentes y Asesores Externos hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente el Encargado de Cumplimiento Normativo atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

## **TÍTULO I - ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y LISTAS DE INICIADOS**

### **Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación**

2.1. El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a las siguientes personas:

- a) Los Administradores.
- b) Los Altos Directivos.
- c) El Secretario y, en su caso, los Vicesecretarios del Consejo de Administración de Nextil y de las Filiales, así como los Secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración.
- d) Los directivos y demás empleados del Grupo Nextil cuya labor profesional esté relacionada con las actividades del mercado de valores o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus Filiales.
- e) Aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe el Encargado de Cumplimiento Normativo en atención a su acceso habitual y recurrente a la información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- f) Los Iniciados en los términos establecidos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- g) En general, a todas aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada o reservada de la Sociedad, incluidos los Asesores Externos.
- h) Las Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección.

2.2. Asimismo, el Reglamento es aplicable al propio Nextil y las sociedades de su Grupo, en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el



ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores.

### **Artículo 3.- Lista de Iniciados**

3.1. Nextil, a través del Encargado de Cumplimiento Normativo, elaborará una lista de todas las personas que tengan la consideración de Iniciado a los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta. El Reglamento Interno de Conducta se aplicará de forma temporal o transitoria a las personas que tengan la consideración de Iniciados.

A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar al Encargado de Cumplimiento Normativo, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.

3.2. En dicha lista constarán los siguientes extremos:

- (i) el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, el número de identificación nacional, los números de teléfono profesional (línea directa fija y móvil), los números de teléfono personales (fijo y móvil) y la dirección completa de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
- (ii) la razón social y domicilio de la empresa correspondiente a la persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
- (iii) la función y el motivo por el que la persona tiene acceso a Información Privilegiada;
- (iv) la fecha y hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada;
- (v) la fecha y hora en que dicha persona deja de tener acceso a la Información Privilegiada;
- (vi) la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados;
- (vii) la fecha y hora de la última actualización de la Lista de Iniciados;
- (viii) la fecha de la transmisión a la autoridad competente de la Lista de Iniciados;  
y
- (ix) cualquier otra información requerida legalmente.

3.3. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada

Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista.

El Encargado de Cumplimiento Normativo mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

- 3.4. El Encargado de Cumplimiento Normativo deberá informar a los Iniciados de su inclusión en la Lista de Iniciados y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada; y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
- 3.5. La Lista de Iniciados deberá actualizarse en los mismos supuestos que la Lista de Iniciados Permanentes y será conservada por el Encargado de Cumplimiento Normativo durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o última actualización.
- 3.6. Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente en cada momento.

#### **Artículo 4.- Listas Especiales**

##### 4.1 Lista de Iniciados Permanentes

- 4.1.1 Los Iniciados Permanentes se incorporarán a la correspondiente sección suplementaria de la Lista de Iniciados (en adelante, la “**Lista de Iniciados Permanentes**”), cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Encargado de Cumplimiento Normativo, de conformidad con los modelos legalmente establecidos a tal efecto.
- 4.1.2 En la Lista de Iniciados Permanentes constarán los mismos datos que en la Lista de Iniciados recogida en el apartado 3.2. anterior con la particularidad de que, en lugar de recoger los datos del apartado 3.2 iv) y v), se deberá incluir la fecha y hora en el que el Iniciado Permanente en cuestión haya sido incluido en la Lista de Iniciados Permanentes.
- 4.1.3 Los Iniciados Permanentes, los Iniciados Periódicos y las Personas con Responsabilidades de Dirección, enviarán al Encargado de Cumplimiento Normativo en el plazo máximo de diez (10) días la carta que se incluye como **Anexo I** debidamente cumplimentada, confirmando que han recibido el

Reglamento Interno de Conducta y declarando que conocen las obligaciones a las que están sujetas.

- 4.1.4 La lista de Iniciados Permanentes deberá ser actualizada (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en esa lista; o (iii) cuando sea necesario eliminar de la lista a alguna persona porque la misma ha dejado de tener acceso a Información Privilegiada.
- 4.1.5 La Lista de Iniciados Permanentes deberá conservarse por el Encargado de Cumplimiento Normativo durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o última actualización.
- 4.1.6 El Encargado de Cumplimiento Normativo mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados Permanentes. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.
- 4.1.7 La Lista de Iniciados Permanentes deberá ser facilitada lo antes posible a requerimiento de la autoridad competente.
- 4.2 Listas de Iniciados Periódicos
  - 4.2.1 Los Iniciados Periódicos se incorporarán a la correspondiente sección suplementaria de la Lista de Iniciados (en adelante, la “**Lista de Iniciados Periódicos**”), cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Encargado de Cumplimiento Normativo, de conformidad con los modelos legalmente establecidos a tal efecto.
  - 4.2.2 En la Lista de Iniciados Periódicos constarán los mismos datos que en la Lista de Iniciados recogida en el apartado 3.2. anterior con la particularidad de que, en lugar de recoger los datos del apartado 3.2 iv) y v), se deberá incluir la fecha y hora en el que el Iniciado Periódico en cuestión haya sido incluido en la Lista de Iniciados Periódico.
  - 4.2.3 La lista de Iniciados Periódicos deberá ser actualizada (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en esa lista; o (iii) cuando sea necesario eliminar de la lista a alguna persona porque la misma ha dejado de reunir los requisitos exigidos en el artículo 19.11 del Reglamento de Abuso de Mercado.
  - 4.2.4 La Lista de Iniciados Periódicos deberá conservarse por el Encargado de Cumplimiento Normativo durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o última actualización.

- 4.2.5 El Encargado de Cumplimiento Normativo mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados Periódicos. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados Periódicos; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.
- 4.2.6 La Lista de Iniciados Periódicos deberá ser facilitada lo antes posible a requerimiento de la autoridad competente.

## **TÍTULO II - OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS**

### **Artículo 5.- Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados**

- 5.1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas comunicarán al Encargado de Cumplimiento Normativo cualquier Operación sobre Valores Afectados dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a su realización según el modelo al efecto establecido.
- 5.2. En particular, a título meramente ejemplificativo, deberán ser comunicadas, entre otras, las siguientes operaciones:
- a) toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad;
  - b) la pignoración o el préstamo de Valores Afectados;
  - c) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona con Responsabilidades de Dirección o de una Persona Estrechamente Vinculada a ella, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales; y
  - d) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando el tomador del seguro:
    - sea una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada a ella;
    - asuma el riesgo de la inversión; y
    - tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de la letra b) de este apartado, no será necesario notificar una prenda o una garantía similar de los Valores Afectados que se refiera al depósito de los Valores Afectados en una cuenta de custodia, salvo que la prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

- 5.3. No obstante, no existirá obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las operaciones realizadas sobre Valores Afectados por una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada a ella no exceda de un importe total de veinte mil euros (20.000 €). Este límite se computará con referencia al conjunto de operaciones realizadas sin compensaciones dentro de un mismo año natural.
- 5.4. La comunicación deberá contener, al menos, la siguiente información, conforme a la plantilla establecida legalmente:
  - (i) nombre, apellidos, cargo y posición;
  - (ii) motivo de la notificación;
  - (iii) nombre del emisor de que se trate;
  - (iv) descripción e identificador del instrumento financiero;
  - (v) naturaleza de la Operación sobre Valores Afectados, indicando si está vinculada a programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 5.2 anterior;
  - (vi) fecha y lugar de la Operación sobre Valores Afectados; y
  - (vii) precio y volumen de la Operación sobre Valores Afectados. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.
- 5.5. Por otro lado, los Consejeros de Nextil deberán informar en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles al Encargado de Cumplimiento Normativo de la proporción de derechos de voto que, con independencia del porcentaje que representen, quede en su poder tras las Operaciones sobre Valores Afectados, así como de instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan derechos de voto atribuidos. Esta obligación de notificación se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como Consejero, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.
- 5.6. Cuando las Operaciones sobre los Valores Afectados sean realizadas, no por Personas con Responsabilidades de Dirección, sino por Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, la comunicación podrá hacerse por la Persona con

Responsabilidades de Dirección o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.

#### **Artículo 6.- Periodos de actuación restringida**

- 6.1. Los Iniciados Permanentes no podrán realizar Operaciones con valores Afectados mientras permanezcan en la Lista de Iniciados Permanentes, salvo que, con carácter excepcional, soliciten al Encargado de Cumplimiento Normativo de forma justificada autorización para la realización de Operaciones, siempre que sea legalmente posible o concurren las circunstancias señaladas en el apartado.
- 6.2. Los Iniciados Periódicos se abstendrán de realizar cualquier Operación con Valores Afectados:
- (i) Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación del informe financiero intermedio o anual que el emisor deba publicar de conformidad con las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor estén admitidas a negociación o el Derecho nacional;
  - (ii) En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por el Consejo de Administración o por el Encargado de Cumplimiento Normativo, lo que será comunicado con la mayor antelación posible a los Iniciados Periódicos.
  - (iii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución extraordinaria de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación.
  - (iv) Cuando estén incluidos en una Lista de Iniciados por disponer de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados conforme a lo previsto en el Artículo 3.

#### **Artículo 7.- Gestión de Carteras**

- 7.1. Los Iniciados Periódicos que suscriban un contrato de gestión discrecional de carteras seguirán las siguientes reglas:
- (a) Autorización: los Iniciados Periódicos que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa al Encargado de Cumplimiento Normativo, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. La denegación de la autorización será en todo caso motivada.
  - (b) Información a la Sociedad: los Iniciados Periódicos comunicarán al Encargado de Cumplimiento Normativo, una vez obtenida su autorización, los contratos de gestión de carteras que celebren en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella

semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas.

- (c) Información al gestor: los Iniciados Periódicos deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a lo dispuesto en este Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar. Asimismo, deberán requerir al gestor que se les informe de inmediato de la ejecución de cualquier operación con Valores Afectados, con el fin de que éstas puedan cumplir con las obligaciones de comunicación previstas en el presente Reglamento.
- (d) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las personas sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

7.2. Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán comunicarse de forma inmediata al conocimiento por las personas sujetas de su incorporación a la Lista de Iniciados Periódicos, quedando obligados a adaptar su contenido a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las personas sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

### **TÍTULO III**

#### **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA**

#### **Artículo 8.- Tratamiento de la Información Privilegiada**

8.1. Los responsables de las distintas unidades o direcciones de las operaciones, financieras, jurídicas o de negocio, en las que se reciba o genere Información Privilegiada deberán informar al Encargado de Cumplimiento Normativo, caso por caso y tan pronto, como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información para su incorporación a la Lista de Iniciados.

Todos los Iniciados Permanentes, los Iniciados Periódicos y los Iniciados (excepto

los Asesores Externos) tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.

8.2. En concreto, respecto de la Información Privilegiada, los responsables de las distintas unidades o direcciones de las operaciones financieras, jurídicas o de negocio, en las que se reciba o genere Información Privilegiada y, en la medida de sus competencias, todos aquellos que tengan acceso a Información Privilegiada, deberán:

- a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo Nextil, a las que sea imprescindible. De acuerdo con esto, se denegará el acceso a esta información a personas que no deban tenerla en el ejercicio de sus funciones en el Grupo Nextil o respecto de éste.
- b) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, reproducción y distribución de la información.

Las personas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y de mantener su confidencialidad. El tratamiento de los Documentos Confidenciales se realizará en todo momento con el máximo rigor, y asegurando en cualquier caso que el archivo, reproducción y distribución de los mismos se realiza de tal forma que el contenido de éstos sólo sea conocido por aquellas personas que se haya decidido tengan acceso a la información.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el Encargado de Cumplimiento Normativo, el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales se someterá a las siguientes normas:

- (i) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.
- (ii) Se deberá asignar un nombre clave a la operación a la que se refiere



la Información Privilegiada. Dicho nombre se utilizará en todas las comunicaciones relativas a dicha operación o información, de tal forma que no se pueda identificar a las partes involucradas ni las características de la misma.

- (iii) Todos los soportes materiales (documentos, escritos, informes, software, ficheros, etc.), así como los correos electrónicos, sobres y faxes que contengan Información Privilegiada deberán etiquetarse de forma perfectamente visible como “CONFIDENCIAL”.
  - (iv) Cuando no estén siendo utilizados, los documentos que contengan Información Privilegiada se guardarán con medidas de protección adecuadas.
  - (v) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
  - (vi) La documentación y soportes materiales que contengan Información Privilegiada deberán destruirse cuando la misma ya no deba utilizarse, elaborándose en relación a ello un listado que identifique suficientemente los documentos y soportes destruidos.
- c) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.
  - d) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación, difundir de inmediato una Comunicación de Información Privilegiada, mediante el correspondiente trámite habilitado al efecto en la página web de CNMV, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en el artículo 11.2 del presente Reglamento Interno de Conducta.
  - e) Observar cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido puedan ser indicadas o establecidas por el Encargado de Cumplimiento Normativo.

- f) Asimismo, toda Persona con Responsabilidades de Dirección que disponga de Información Privilegiada estará obligada a:
- (i) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa del mercado de valores y demás legislación aplicable;
  - (ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
  - (iii) comunicar al Encargado de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

#### **Artículo 9.- Transmisión de Información Privilegiada a terceros**

- 9.1. La transmisión de la Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Nextil deberá restringirse al máximo, llevarse a cabo en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones y, en caso de que ello sea necesario, hacerlo tan tarde como sea posible. En cualquier caso, la transmisión debe ser autorizada previamente por el Encargado de Cumplimiento Normativo o la persona que éste designe en coordinación con el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado de la Sociedad.
- 9.2. Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos se adoptarán las siguientes medidas:
- (i) Con carácter previo a la transmisión, los receptores externos deberán suscribir un compromiso de confidencialidad en el que manifiesten que conocen el carácter privilegiado de la información que se va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad y aquellas en las que podrían transmitir la información a otras personas externas, debiendo en este último caso recordar al nuevo receptor el carácter confidencial de la información y suscribir con el mismo un nuevo compromiso de confidencialidad equivalente al mantenido con el Grupo Nextil, del cual se remitirá copia a la Sociedad.
  - (ii) Se expondrá verbalmente a los receptores externos el contenido y las implicaciones del compromiso de confidencialidad, en particular cuando se trate de terceros que puedan no estar familiarizados con el régimen legal aplicable.
  - (iii) Se mantendrá la obligación de confidencialidad del tercero externo hasta que así lo determine el Encargado de Cumplimiento Normativo o hasta que todos los elementos esenciales de la Información Privilegiada pasen a ser de

dominio público, es decir, se hayan comunicado mediante Comunicación de Información Privilegiada y haya transcurrido el tiempo necesario para que el mercado lo conozca en toda su extensión o cuando así lo determine el Encargado de Cumplimiento Normativo.

- (iv) Se exigirá asimismo la obligación de confidencialidad a las siguientes personas y entidades: (i) a aquellas personas externas al Grupo Nextil con las que se contacta en una fase preliminar y a las que se presentan las líneas generales de la operación para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento pero que finalmente no participarán en la misma. En este sentido, la advertencia sobre el carácter privilegiado de la información se reiterará en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o el asesoramiento; y (ii) a aquellos receptores externos de la Información Privilegiada que dejan de prestar sus servicios al transmisor antes de que se dé por concluida, suspendida o cancelada la operación de que se trate.

9.3. Asimismo, podrá transmitirse Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Nextil en el marco de una prospección de mercado. A estos efectos, se considerará prospección de mercado la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por cuenta suya. Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Nextil en el marco de una prospección de mercado deberán seguirse las cautelas y adoptar las medidas previstas legalmente.

#### **Artículo 10.- Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada**

10.1. Los Iniciados, los Iniciados Periódicos o Iniciados Permanentes, y con carácter general, toda persona que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores. Se exceptúan de este supuesto las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de Información Privilegiada, o por un gestor en virtud

de un contrato discrecional de cartera suscrito por un Iniciado o por sus Personas Estrechamente Vinculadas, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen cualquiera de las operaciones referidas en la letra a) anterior sobre los Valores Afectados o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada.
- c) Comunicar ilícitamente la Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesario para salvaguardarla.

10.2. Asimismo, todos los que dispongan de Información Privilegiada estarán obligados a:

- a) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y demás legislación aplicable.
- b) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible.
- c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- d) Comunicar al Encargado de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

10.3. A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán realizadas indirectamente tales actuaciones cuando las mismas se realicen por Personas Estrechamente Vinculadas.

#### **Artículo 11.- Difusión pública de Información Privilegiada**

11.1. Nextil hará pública, tan pronto como sea posible a través de la CNMV y mediante el procedimiento CIP, o cualquier otro habilitado al efecto, como Comunicación de Información Privilegiada, toda la Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa

aplicable en materia de difusión de Información Privilegiada.

No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, por el medio establecido oficialmente.

- 11.2. No obstante, Nextil, por decisión de Encargado de Cumplimiento Normativo o por decisión de su Consejo de Administración, podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos; (ii) el referido retraso no pueda inducir al mercado a confusión o engaño; y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. En este sentido, si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, Nextil hará pública esa información lo antes posible.

Asimismo, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior.

- 11.3. A efectos de determinar los intereses legítimos de Nextil y de las situaciones en las que el retraso de la Información Privilegiada pueda generar confusión en el mercado, se deberá atender a los criterios legalmente establecidos en cada momento.
- 11.4. En caso de que Nextil decida retrasar la difusión de Información Privilegiada, deberá:
- (i) elaborar un listado conteniendo los siguientes extremos: a) la fecha y hora en que se origina la Información Privilegiada, b) la fecha y hora en que la persona o el órgano responsable que corresponda en la Sociedad tome la decisión de retrasar la publicación de la Comunicación de Información Privilegiada; c) la fecha estimada en que se publicará la Información Privilegiada; d) la identificación y el cargo de las personas u el órgano responsable que decida retrasar la publicación de la Comunicación de Información Privilegiada; y e) el motivo por el que se decide retrasar la

publicación de la Comunicación de Información Privilegiada; y

- (ii) comunicar sobre el retraso a la CNMV, mediante el procedimiento habilitado al efecto, inmediatamente después de publicar la Comunicación de Información Privilegiada, presentando, en su caso, a solicitud expresa de la CNMV un escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo.

11.5. En todo caso, la Información Privilegiada, una vez difundida, figurará en la página web de Nextil en términos exactos a los comunicados a la CNMV durante un periodo no inferior a cinco (5) años. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúe de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

#### **Artículo 12.- Interlocutor ante la CNMV**

12.1. Nextil designará uno o varios interlocutores ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la Comunicación de Información Privilegiada.

12.2. Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación a los interlocutores autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos legalmente para ello.

#### **Artículo 13.- Gestión de noticias y rumores y publicación de Otra Información Relevante**

13.1. Nextil llevará a cabo en todo momento un seguimiento continuado de la evolución en el mercado de los precios y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como de aquellas noticias que sobre los mismos puedan aparecer en los medios de comunicación y difusores profesionales de información económica, sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento.

13.2. En el caso de que se advierta la existencia de una noticia o rumor referente a Nextil, su Grupo y/o sus Valores Afectados que haga referencia a información que no haya sido previamente difundida a través de la correspondiente Comunicación de Información Privilegiada, se analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor, procediendo en su caso, a la publicación de una Comunicación de Información Privilegiada con el fin de informar de forma clara y precisa sobre los hechos a los que se refiera la noticia o el rumor difundido.

13.3. Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal o reglamentaria (información regulada) (“**Otra Información Relevante**”), siempre y cuando no entren en la categoría de Información

Privilegiada, serán difundidas entre los inversores mediante el procedimiento habilitado al efecto en la página web de CNMV y bajo la categoría de “Comunicación de Otra Información Relevante (OIR)”, o cualquier otro que se habilite en el futuro.

#### **Artículo 14.- Manipulación del mercado**

14.1. Los Iniciados, Iniciados Periódicos y los Iniciados Permanentes, así como la Sociedad y su Grupo, deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que puedan constituir manipulación o intento de manipulación del mercado. En particular, se considerarán como tales prácticas:

- (a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que:
  - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
  - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno a varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada;

- (b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
- (c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o
- (d) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

14.2. No obstante, no serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que

tengan su origen en la ejecución por parte de Nextil de programas de recompra de acciones propias en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

#### **TÍTULO IV - OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

##### **Artículo 15.- Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad**

- 15.1. Se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera, aquéllas que realicen, directa o indirectamente, la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones.
- 15.2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas para realizar operaciones sobre acciones propias o de autocartera, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías integrantes del Grupo Nextil la realización de operaciones de autocartera aplicando en todo momento la normativa vigente de abuso de mercado.

##### **Artículo 16.- Situaciones especiales de autocartera**

- 16.1. No se llevarán a cabo operaciones de adquisición o enajenación de autocartera durante los procesos de ofertas públicas de venta u ofertas públicas de adquisición sobre las acciones, operaciones de fusión u operaciones societarias similares, salvo que se exprese claramente en el folleto informativo explicativo de la operación correspondiente. En este último caso, las operaciones podrán realizarse únicamente en las condiciones contempladas en el mencionado folleto informativo.



## **TÍTULO V - EL ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

### **Artículo 17.- Competencias del Encargado de Cumplimiento Normativo**

17.1. El Encargado de Cumplimiento Normativo de la Sociedad tendrá atribuidas las funciones siguientes:

- (a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento Interno de Conducta, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente y futura.
- (b) Promover el conocimiento dentro de Nextil del presente Reglamento Interno de Conducta, y de las demás normas de conducta en materia de Mercados de Valores que resulten aplicables.
- (c) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- (d) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones del presente Reglamento Interno de Conducta cuando ello sea necesario para su correcta interpretación e implementación.
- (e) Determinar las personas que habrán de considerarse Iniciados, Iniciados Periódicos e Iniciados Permanentes a los fines del presente Reglamento Interno de Conducta.
- (f) Elaborar y actualizar la Lista de Iniciados y las Listas especiales en los términos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- (g) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Iniciados, Iniciados Periódicos o Iniciados Permanentes, e informarles de las demás circunstancias a que se refieren los artículos 3.1 y 0 de este Reglamento Interno de Conducta.
- (h) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados y de las Listas especiales.
- (i) Determinar las operaciones jurídicas, financieras o de negocio que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- (j) Archivar y custodiar las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de

Conducta.

- (k) Conceder las autorizaciones que correspondan para que los Iniciados Permanentes Iniciados Periódicos puedan realizar operaciones durante los periodos de actuación restringida de conformidad con lo previsto en la Cláusula 6 del presente Reglamento Interno de Conducta.
  - (l) Conceder las autorizaciones que correspondan la formalización de los contratos de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 7 del presente Reglamento Interno de Conducta.
  - (m) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Código.
  - (n) Determinar, conforme a lo establecido en el artículo 8.2 anterior, los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
  - (o) Valorar posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Reglamento Interno de Conducta, adoptando las medidas, entre ellas las disciplinarias, que, en su caso, se consideren oportunas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, salvo en el caso de los miembros del Consejo de Administración y directivos de Nextil, respecto de los cuales propondrá al Consejo de Administración de Nextil la adopción de la correspondiente resolución y, en su caso, sanción.
  - (p) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
- 17.2. Para el desarrollo de las funciones previstas en este artículo, el Encargado de Cumplimiento Normativo actuará en todo momento en coordinación con el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado.
- 17.3. El Encargado de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a cualquier Dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **TÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 18.- Cumplimiento de las obligaciones legales vigentes**

- 18.1. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta no exime a los Iniciados ni a los Iniciados Permanentes del cumplimiento de cuantas obligaciones vengan establecidas por la normativa reguladora del Mercado de Valores que, según la jurisdicción competente, resulte de su aplicación.
- 18.2. El incumplimiento de tales obligaciones, sin perjuicio de lo que resulte de su aplicación con arreglo a la legislación mercantil o laboral, podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas por los órganos reguladores de los Mercados de Valores que resulten competentes.

### **Artículo 19.- Modificaciones y cumplimiento del RIC**

- 19.1. Las modificaciones del presente Reglamento Interno de Conducta serán aprobadas por el Consejo de Administración. Asimismo, el Encargado de Cumplimiento Normativo propondrá las modificaciones que considere oportunas al Consejo de Administración. En caso de ser aprobado cualquier cambio en el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta, Nextil procederá a comunicarlo inmediatamente a la CNMV.
- 19.2. El Encargado de Cumplimiento Normativo velará por el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Conducta, debiendo informar periódicamente al Consejo de Administración sobre el grado de cumplimiento y las incidencias en relación con la aplicación del presente Reglamento Interno de Conducta para su evaluación.

**ANEXO I  
DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL  
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A  
LOS MERCADOS DE VALORES DE NUEVA EXPRESIÓN TEXTIL, S.A.**

Nombre:

Apellidos:

N.I.F:

Valores del Grupo Nextil de los que es titular (en su caso):

¿Firma de un contrato de Gestión de Cartera? (SÍ) - (NO) (márquese con un círculo según proceda)

El abajo firmante declara que ha sido informado de su sujeción, y la de sus personas estrechamente vinculadas (tal y como estas se definen en el artículo 1.1 del Reglamento Interno de Conducta), al vigente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Nextil, S.A. (el "**Reglamento Interno de Conducta**"), del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información.

Relación de personas estrechamente vinculadas al declarante:

Nombre y apellidos / denominación social de la Persona Estrechamente Vinculada	Relación de vinculación

Igualmente declara que conoce el deber de comunicación de operaciones previsto en el artículo 5.1 del Reglamento Interno de Conducta, el deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha

información.

En concreto, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción administrativa muy grave, así como de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

Igualmente, declara conocer su obligación de poner inmediatamente en conocimiento del Encargado de Cumplimiento Normativo cualquier modificación de la relación de Personas Estrechamente Vinculadas aquí prevista (por ejemplo, cuando una nueva persona pase a tener la consideración de Persona Estrechamente Vinculada o haya una persona que deje de tener dicha condición).

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a Nextil, S.A., inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la [Dirección u órgano responsable], [dirección postal y/o electrónica].

Firma:

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá al Encargado de Cumplimiento Normativo, [dirección postal].